

LOS
Bienes de Cofradías

Y LAS
LEYES CIVILES



LIMA

CENTRO DE PROPAGANDA CATÓLICA
CALLE DE CARABAYA (ANTES DE LA PESCADERÍA) NÚM. 17 Y 19

1894



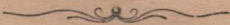
Imprenta Católica, calle de la Pescadería N.º 19
POR HORACIO LA-ROSA

471w
576

LOS BIENES DE COFRADÍAS

Y

LAS LEYES CIVILES



Un H. Representante por Huaraz, el Sr. Zegarrá, ha presentado en la H. Cámara de Diputados, durante la presente Legislatura de 1894, un proyecto de ley sobre bienes de Cofradías, que, sin hacer abstracción de la justicia y sin despojarse del buen sentido, no se comprende como haya podido ser concebido y redactado, ni como haya habido valor para ser presentado, ni como la H. Cámara haya podido admitirlo. Todo esto nos ha hecho tomar la pluma y borronear lo que á continuación publicamos, abordando la cuestión en su conjunto y salvando los límites del proyecto mencionado.

Por Decreto dictatorial de 18 de Diciembre de 1865, se dispuso que la administración de todos los bienes de Cofradías de Lima pasase á la Sociedad de Beneficencia, la cual, después de satisfechas las obligaciones señaladas en las fundaciones, emplease el sobrante en obras humanitarias.

Ampliando las anteriores disposiciones, el Congreso de 1877, en 5 de Octubre y 7 de Diciembre, y el Congreso de 1889, en 6 de Noviembre, sancionaron que lo dispuesto respecto á Cofradías y Sociedades de Beneficencia de Lima, se hiciese extensivo á las demás de la República.

Últimamente, por el proyecto de ley presentado en esta Legislatura, se completa la enajenación, apelando para consumarla, al *hecho*, y dejando á un lado el *derecho*, sin permitir reclamo alguno ante los tribunales de justicia. He aquí el proyecto:

“Art. 1.º Las Sociedades de Beneficencia se encargarán de hecho, de la administración de todos los bienes de Cofradías y demás comprendidos en la ley de 2 de Noviembre de 1889, de cuya administración pueden librarse los párrocos ú otros administradores, exhibiendo, inmediatamente, los títulos que acrediten la propiedad de las Iglesias, no admitiéndoseles sin este requisito oposición alguna.

“Art. 2.º Los Tribunales de Justicia no aceptarán que-rellas de despojo ó de amparo de posesión de los tenedores de bienes de Cofradías, sino en el caso de que éstos exhiban previamente, legítimos títulos de propiedad, que justifiquen el derecho á la administración exclusiva de esos bienes por la aplicación legal que les dan conforme á ley”.

Si es laudable proporcionar nuevos recursos á las Sociedades de Beneficencia, para que puedan agrandar su esfera de acción en favor de la humanidad desvalida, no lo es, sino muy al contrario y profundamente reprehensible y detestable que, so pretexto de beneficiar á los desvalidos, se pisoteen los fueros de la justicia. Si los autores, fautores y ejecutores de esas disposiciones legales tienen tanto empeño en promover obras humanitarias, dispongan de lo suyo y con ello aumenten las rentas de las Beneficencias, pero no echen mano de lo ajeno y sagrado, escudándose con la filantropía, porque á esto se opone el sétimo precepto del Decálogo.

En la trasferencia de bienes de Cofradías á las Sociedades de Beneficencia, se ha procedido con un orden progresivo muy calculado, hasta consumir un total despojo, por cuya razón todas las leyes dadas al objeto y completivas del intento propuesto, conducen al siguiente resultado:

1.º Se viola claramente el derecho natural que tiene todo hombre, de adquirir y poseer en propiedad, al cual va ad- junto el derecho de administrar los bienes que hace propios. Este derecho se consolida al formar varios hombres una sociedad cualquiera para algún objeto honesto, y la sociedad particular posee, por derecho natural, los bienes que sus socios aportan á ella. El Estado, que ha sido formado para procurar el bienestar de los individuos y garantir sus propios derechos, en modo alguno tiene facultad de impedir las asociaciones ni inmiscuirse en ellas ó, en su marcha, ni desconocer la posesión de sus bienes, ni disponer de su administración, etc., salvo el caso en que la sociedad tenga un objeto inconveniente ó reglamentos malos, ó viole el derecho natural, ó contrarie el bien común, lo cual no sucede en las Cofradías. La Constitución del Estado, en el art. 26, declara inviolable la propiedad, y por tanto, hay verdadera infracción de la Constitución que consagra el derecho natural.

2.º La sociedad religiosa, que tiene su fundamento en la naturaleza del hombre, es también una sociedad pública; y, en su respectivo orden, es soberana é independiente, la cual es llamada Iglesia, con omnímodos poderes, y por lo mismo, con facultad para tener una legislación peculiar y propia, según la misión que debe cumplir y lo demanda su naturaleza y fines que debe conseguir. En esta legislación se sanciona el derecho de propiedad, se reglamenta la administración de los bienes, se dispone cómo y cuándo pueden enajenarse, y se fulminan penas severas contra los infractores. Es evidente que las disposiciones civiles violan abiertamente la legislación de la Iglesia en esta parte, pues ya en la bula *Ambitiosae* de Paulo II expedida en el siglo XV, en que se fulmina pena de excomunión mayor reservada á la Santa Sede; ya en la bula llamada de la *Cena*, que se publicaba todos los años ratificando dicha pena; ya en la bula *Apostolicae Sedis* del año 1869, en que la misma pena se reserva de un modo expecial á la Santa Sede, se prohíbe rigurosamente, sea á quien fuere, enajenar los bienes eclesiásticos.

Se ha dicho que la sociedad religiosa tiene su fundamento en la naturaleza del hombre, y ahora se añade que este fundamento es mucho más sólido que el de la sociedad civil ó Estado, por cuanto el hombre puede, absolutamente hablando, vivir y cumplir sus fines sin el Estado, como sucedió en el origen de los tiempos; pero no puede vivir racionalmente sin religión, ni cumplir el fin de su creación sino en el seno de la sociedad religiosa ó Iglesia, que es la única en que se encuentran los medios de rehabilitación moral, de santificación espiritual y de elevación sobrenatural, á todo lo cual está vinculada la consecución del destino último del hombre, al desprenderse el espíritu del cuerpo que anima.

Siendo la sociedad religiosa de una necesidad más imperiosa que la civil, ó sea, la Iglesia más necesaria que el Estado, es evidente que el cumplimiento de las leyes eclesiásticas es más sagrado que el de las civiles. Si pues, la infracción de éstas constituye un verdadero crimen, el cual, cuando es contra la propiedad, es castigado con pena de cárcel ó penitenciaria, la infracción de las leyes eclesiásticas, en la misma materia de propiedad, es también un crimen que debería ser penado, á lo menos, con igual castigo; sin que sea razón, para excusar su reato y responsabilidad, el que un cuerpo moral llamado legislativo, judicial ó ejecutivo, sea el que perpetra el crimen; pues éste reviste circunstancias más reagravantes, á medida que el criminal es más ilustrado y que por su naturaleza está obligado á no apartarse de la justicia. Hay pues un verdadero crimen en lo dispuesto sobre Cofradías.

3.º Se extingue ó disminuye el culto debido á Dios, disponiendo arbitrariamente de los bienes de Cofradías, pues que, aun cuando las leyes civiles ordenen que parte de sus productos sea aplicado á determinados objetos religiosos, se dispone del resto para objetos diversos, en lo cual, á más de la disminución del culto divino, se contraviene á lo dispuesto por el que fué dueño de los bienes de las Cofradías, quien determinó, con arreglo á las leyes canónicas y civiles entonces vigentes, el empleo que debía darse á lo que era de su propiedad y disposición libre. Además, la parte de los productos de los bienes de Cofradías que las Sociedades de Beneficencia deberían destinar para el culto divino, no siempre ni en todas partes es entregado religiosamente, y si se exceptúa la Beneficencia de Lima, las más no cumplen con lo prescrito.

4.º Se cometen los mayores abusos al amparo de las leyes sobre Cofradías, pues las Sociedades de Beneficencia, fuera de Lima, no es raro se echen sobre toda clase de bienes eclesiásticos; y en defecto de estas Sociedades, son las Municipalidades las que se apoderan de capellanías, buenas memorias y todo lo demás que encuentran, de tal suerte que se reduce á los curas, con tal motivo, á una estrechez é indigencia que les imposibilita mantener con decencia sus respectivas parroquias, y cumplir con las cargas piadosas, impuestas á los bienes que les han sido arrebatados. Estos abusos son tan frecuentes y evidentes, que el Ejecutivo se ha visto precisado á expedir severos decretos, en distintos tiempos, para impedir que se tomase lo indebido.

A este paso y despojado el clero de los bienes destinados á su decente sustentación y al culto divino, ningún atractivo quedará para los que se sienten llamados á abrazar el estado eclesiástico, salvo los puramente espirituales; y como el sacerdote no es puro espíritu, sino hombre, compuesto de alma y cuerpo, por cuya razón necesita de recursos materiales para conservar la vida del cuerpo, es por lo mismo muy justo que, sirviendo al altar, encuentre en el altar los medios de subsistencia. Si así no fuese, sería no sólo inhumano, sino hasta vergonzoso, pues mientras los ministros protestantes gozan de pingües rentas para sostener un simulacro de religión, propagar el error en las creencias é introducir la división entre los católicos, los Sacerdotes de la verdadera religión, única que ha civilizado á la humanidad, fuesen reducidos á la última miseria, y aun se les despojase de lo que es verdaderamente suyo, valiéndose de una ley que ha sido sancionada por una Nación que profesa el Catolicismo. Con tal proceder, se acabaría el clero, y en su consecuencia, faltaría el sostén del culto; y sin éste, desaparecería la religión, á causa de lo cual los pueblos caerían en la

idolatría y en el embrutecimiento. De tal suerte están eslabonados los principios, que no es posible remover uno, sin que los demás luego se resientan.

Pero, no es esto sólo; sino que, al propio tiempo que se debilita la religión y se empobrece á los sacerdotes, se les impone una contribución, llamada de *industria*, á los que son curas, la cual se les exige con un rigor injustificable, al extremo de que, si deja de abonarla un cura, se obliga al pago á su sucesor, sin considerar que la tal contribución es por su naturaleza *personal*, y no real ó local, por más que se diga lo contrario: contribución que aumentan cuando quieren.

5.º El despojo arbitrario de los bienes de Cofradías, no remedia la necesidad de la humanidad, como se asegura, pues además de que algunas veces los tales bienes van á parar en poder de particulares, por vías mas ó menos torcidas, privan á la humanidad de un elemento indispensable de vida social, cual es el respeto y consagración del principio de propiedad, que queda pública y oficialmente vulnerado al arrebatarse los bienes cofradiales, envolviendo en este torbellino de injusto despojo, los bienes de otro carácter quitados á sus propietarios, por la sola razón de pertenecer al clero. Es indudable que, con semejante proceder, se debilita la pública moralidad y el principio de justicia, así como también, se enflaquecen, con la disminución del culto religioso, las buenas creencias y la conciencia católica.

6.º Es un hecho, que está á la vista de todos, que desde que las Sociedades de Beneficencia se han apoderado de los bienes de Cofradías, parece que han sido heridas de un rayo, pues lejos de haber prosperado ó enriquecido con las adquisiciones de otras entidades, han ido desmedrando, al extremo que se hallan algunas poco menos que en bancarrota. Este hecho pone una vez más de manifiesto, que no es dable ni queda impune el que alguien se enriquezca con daño de otro.

Hay un comprobante de esta verdad:—La Sociedad de Beneficencia del Callao, no ha tomado un real de Cofradías; y no hace mucho tiempo que tenía en caja un sobrante de S. 30,000. Tan cierto es que la justicia levanta á los hombres y á las instituciones; y que su infracción, las derriba y sepulta en un abismo.

7.º La teoría que ha inspirado el despojo de las Cofradías, lleva imbibido el principio del comunismo, pues consistiendo éste en el desconocimiento del derecho de propiedad, es facilísimo que se aplique este desconocimiento al orden social y civil, derivándolo del orden religioso y siguiendo el ejemplo de los que rigen la misma sociedad, autores de las leyes sobre Cofradías, á los cuales sabrán bien imitar las gentes del pueblo desheredadas de fortuna.

8.º Para justificar las disposiciones legales sobre Cofradías, se ha alegado la mala administración que los antiguos mayordomos tenían de sus bienes. Pero á esto se contesta, que la misma ó peor es la que hoy se nota, en muchas partes, á cargo de las Sociedades de Beneficencia; que si por el abuso tuviesen que quitarse los buenos usos, nada quedaría en pie; y que esta no autoriza al Estado para absorber la administración ó disponer de ella, sino para vigilarla é inspeccionarla.

9.º El proyecto de ley, disponiendo que las Sociedades de Beneficencia se encarguen *de hecho* de todos los bienes de Cofradía, á no ser que se exhiban los títulos de propiedad, etc., entraña una injusticia clamorosa, pues desconoce de una plumada lo establecido en 45 artículos del Código Civil y de muchos otros del de Enjuiciamientos que tratan de la prescripción, privando, sin mérito alguno, sin razón legal y sin la menor conveniencia, de un título jurídico reconocido á todos los ciudadanos, sin alguna distinción, en todos los países civilizados, de tal manera que este proyecto de ley coloca al clero y á la Iglesia, respecto á los bienes de su indisputable propiedad, en peor condición de aquel que, después de haber usurpado, sea del modo que fuere, los bienes de un tercero arruinándolo, logra que trascurra un período de 40 años, tras los cuales nadie puede disputarle su derecho de propiedad, sin necesidad de exhibir título; mientras que, tratándose de bienes eclesiásticos, la ley autoriza á que éstos puedan ser quitados á sus legítimos dueños, aunque contara con 300 años de legítima y tranquila posesión, sólo porque no tiene á la mano el comprobante de su legítima posesión.

10.º Por jurisprudencia práctica, se permite al propietario formar títulos supletorios en defecto de los primitivos; pero esta facultad se niega al clero, tratándose de sus bienes, lo cual es una evidente injusticia, pues no hay derecho para privar á ciudadano alguno de lo que es concedido á los demás, si para ello no ha dado mérito. Esto es contrario al artículo 32 de la Constitución, por el cual, las leyes protegen igualmente á todos. Apenas se encontrará individuo ó institución cuya propiedad sea más justa, más legítima y más incontrovertible, en la esfera del derecho natural, que la que las Cofradías tienen sobre sus bienes, ya por su secular antigüedad, ya por su carácter de institución eclesiástica, ya por el objeto divino á que están dedicados, ya porque nadie ha intentado inquietar ni perturbar su posesión durante el curso de centenas de años, ni aún por los que han sido en todo tiempo ávidos de los bienes de la Iglesia; ya porque no siempre las Cofradías han tenido justificados y activos administradores de sus bienes, por cuya causa la defensa de és-

tos ha sido algunas veces descuidada y aún se han perdido no pocas propiedades.

A pesar de todo esto, y de hallarse tan aquilatado el derecho de propiedad y de posesión, es todo perdido por el ministerio de una ley positiva, que de una plumada desconoce los fueros del derecho natural, y se prevale de un ligero descuido, de un extravío involuntario, ó bien de una sustracción maliciosa que algún codicioso quizá habrá hecho de los títulos pertenecientes á Cofradías, con el fin de que desaparezcan sus bienes. Casos ha habido en que las Sociedades de Beneficencia, en los pueblos del interior, se han apoderado *de hecho* del archivo parroquial, llevándose los títulos de muchos bienes, que por cierto no son de Cofradías. Si esta ley se sanciona, se habrá consumado un verdadero despojo, y el que esto habrá perpetrado, habrá colocado previamente al defraudado en la imposibilidad de poder quejarse ante los tribunales.

11.º Este proyecto de ley parece tiene algo de capcioso, y además de contradictorio de leyes vigentes en esta materia. La razón es, porque, disponiendo el proyecto, “que los párrocos ú otros administradores de los bienes de Cofradías, se librarán (evitarán ó impedirán) que los tales bienes pasen á la Beneficencia, exhibiendo inmediatamente los títulos que acrediten la propiedad,” debería añadirse: *no obstante lo anteriormente dispuesto*. Según esto, deberían restituirse los bienes ya tomados, con sólo exhibir los títulos, lo cual no es probable suceda. Además, si existe una ley por la que los bienes de Cofradías pasan á las Beneficencias; ¿á que viene este proyecto? Es del todo inútil, salvo en la parte que desconoce los derechos que se conceden al que se apodera de lo ajeno, cuando se acoge á la posesión de 40 años ó la prescripción.

12.º Este proyecto hace entreveer, en sus frases, la inseguridad de su justicia y los inevitables reclamos de derechos violados, y por esto previene que “los tribunales de justicia no aceptarán querellas de despojo ó amparo”, como si presintiera los latidos de una conciencia intranquila, obligando á enmudecer al que es despojado de su propiedad, reconocida por la conciencia pública.

13.º Sin tener en cuenta la razón ó mente de la ley, basta su contexto literal para que, en su aplicación, cualquiera Sociedad de Beneficencia, poco escrupulosa, pueda apoderarse de los bienes patrimoniales, de los parcimoniales ó de cualesquiera otros de los curas ó clérigos, si de algún modo puede conseguirse que desaparezcan los títulos de propiedad, alegando sólo un título de nueva creación, por más que se le llame legal, que consistiría en afirmar que tales ó cuales bienes son de Cofradías, aunque sea público y notorio

que son de otra clase. Sancionada esta ley, se incurriría en una contradicción y violación del Art. 470 del C. C., que dice: El poseedor goza de los derechos siguientes:

1.º Es reputado dueño de la cosa, mientras no se pruebe lo contrario;

2.º No está obligado á responder de la cosa en juicio sumario, sino en ordinario, cuando la ha poseído por más de un año;

3.º Es preferido á cualquier otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesión indivisa;

4.º Hace suyos los frutos de la cosa mientras la posee de buena fe.

Se infringe también el Art. 1348 del C. de E. que dice: “El que pida la misión en posesión de alguna cosa por título especial, debe, á más de presentar el documento respectivo, expresar si está poseída por alguno, y cuál es el nombre y vecindad.”

Según nuestra legislación, jamás puede privarse de la posesión á nadie si antes, en juicio sumario no se llenan estos requisitos:

1.º Que se acompañe á la demanda el documento que compruebe el derecho: 2.º Que la cosa que se pide no esté poseída por nadie; ó que si lo está, no se oponga el poseedor; 3.º Que el poseedor no haya tenido la cosa por más de un año; pues en caso contrario, no está obligado á responder sobre su posesión en juicio sumario. (Art. 1356 del C. de C.)

Todo esto no es sino manifestaciones del derecho natural y dela justicia intrínseca, cuyas aplicaciones vienen sancionadas por las leyes vigentes, y que están expresadas en la frase tan lacónica como verdadera—*uti possidetis*, tomada del derecho romano.

Aun en caso de ser justas y no contrarias al derecho natural las leyes sobre Cofradías, cuando hubiere duda de si un bien es ó no de esas asociaciones, tocaría á las Sociedades de Beneficencia probar que lo es; y sin este requisito, no se podría proceder *de hecho* al desapropio, porque verdadero y justo es aquel principio de derecho: *Melior est conditio possidentis*.

14.º Este proyecto de ley, y las disposiciones legislativas antes sancionadas, establecē una excepción odiosa y hostil á lo que tiene carácter eclesiástico ó religioso, con lo cual se infringe el art. 4.º de la constitución del Estado y se viola el derecho y voluntad de la Nación, que profesa la Religión Católica, cuyos intereses son atacados, al laicalizarse lo que ha sido consagrado al culto divino, sin tenerse en cuenta que la Iglesia es, bajo todos aspectos, la Institución más colosal y veneranda que se ha visto en el mundo,

que únicamente ella ha civilizado los pueblos, que ella sola es la que lleva impreso en su frente el sello de la Divinidad, y que sin ella las sociedades caerían de nuevo en el más grosero paganismo y pavorosa anarquía. Esta excepción, por tanto, á más de ser injusta, es también funesta.

Ponemos ya punto final, no porque se haya agotado lo que sobre esta materia podría decirse, sino para no pasar los límites de la brevedad y porque dejamos sobradamente probado lo que nos hemos propuesto. Falta ahora que se modifique la legislación sobre Cofradías, arreglando sus disposiciones conforme á derecho y á justicia. Y mientras no se efectúe, es natural y equitativo, y en cierto modo necesario, que los párrocos y mayordomos de Cofradías formen parte de la Junta Directiva de las Sociedades de Beneficencia, especialmente cuando se celebran contratos de arrendamiento ó cualesquiera otros sobre bienes de Cofradías.

Sería muy conveniente que los Illmos. Obispos pasasen una circular á sus respectivos párrocos, ordenando que formen una razón de todos los bienes de Cofradías que han sido tomados, y otra de aquellos bienes que, sin ser de Cofradías, han sido arrebatados.

Las Sociedades de Beneficencia, en su flandrónica obra, se elevarán á gran altura y la humanidad quedará aliviada, si se basan en la justicia y tienen por norte el respeto al derecho ajeno; pero si haciendo caso omiso del derecho de tercero, sólo aspiran á la acumulación de bienes materiales, su alta misión será bastardeada, y el poco y fugaz bien que hagan, no compensará los males positivos que de su proceder á los pueblos resulten, porque estos males serán tanto más funestos y eficaces, cuando parten de una colectividad que debe ser un tipo de integridad y de pureza, y cuanto por su institución han de difundir el bien en la humanidad desvalida.



INSTITUTO RIVA-AGÜERO
BIBLIOTECA

31 ENE. 2020

349.76

B

laer